

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 5– Juzgado Federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/recurso de apelación”.

CNE 4375/2023/5/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado el planteo formulado por Sofía Vannelli (quien invocó su carácter de apoderada del “Grupo B” de la alianza transitoria electoral “Unión por la Patria”, de distrito y provincial) y por Héctor Eslaiman (en su calidad de presidente del partido “Frente Renovador de la Provincia de Buenos Aires”), mediante el cual se habían opuesto a la adhesión material de la boleta correspondiente a la lista ‘Celeste y Blanca’ n° 8 del precandidato a intendente Julio Zamora por el municipio de Tigre a la que contiene la fórmula presidencial de la lista “Celeste y Blanca A”, fundada en los “reiterados dichos públicos e injustificados agravios” del mencionado precandidato que resultaban contradictorios con la pretendida adhesión material a la boleta.

En el voto de los magistrados que integraron la mayoría se circunscribió el debate a determinar si existía el consentimiento requerido por el decreto 443/2011 para autorizar que la boleta de la sección municipal del citado precandidato (lista n° 8) integrara, por adhesión, la boleta de la fórmula presidencial correspondiente a la lista “Celeste y Blanca A”, toda vez que dicho artículo dispone que “para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de las boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas” (conf. art. 15 quáter, párrafo 3°, del decreto citado).

Expuso que Juan Manuel Olmos, apoderado de la fórmula presidencial de la referida lista, al contestar el traslado ordenado como medida para mejor proveer a fojas 34, había manifestado no haber prestado el consentimiento expreso que exige la normativa citada, sino que solamente había autorizado las adhesiones de las categorías de orden nacional (precandidatos a senadores y diputados nacionales) y que fueron los apoderados de esas listas quienes aprobaron las adhesiones de boletas de orden provincial.

Agregó que el citado apoderado en aquella oportunidad había sostenido que “el hecho fáctico de compartir el cuerpo electoral debe tener intrínseca una mínima comunión política entre todos los integrantes de las diferentes categorías, máxime cuando se trata del Precandidato que encabeza en orden correlativo la boleta [...], hecho que no se verifica en el caso del precandidato denunciado por sus públicas declaraciones”.

Con base en ello, concluyó que la ausencia del consentimiento expreso requerido por la norma reglamentaria anteriormente citada conforme a las manifestaciones del señor Olmos “quien ... implícitamente objeta la falta de ‘comunión política’ del precandidato a intendente con el precandidato a presidente”, conducía inexorablemente a tener por no verificada la condición necesaria para la adhesión entre las boletas en cuestión.

–II–

Disconforme con lo resuelto, Julio César Zamora (en su carácter de precandidato a intendente por la lista “Celeste y Blanca” n° 8 distrito Tigre) y Miguel Ángel Della Vecchia (en su calidad de apoderado partidario del distrito homónimo) interpusieron el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En sus agravios, aducen que la Cámara Nacional Electoral interpretó erróneamente las normas federales en juego y omitió, en forma arbitraria, el tratamiento de cuestiones involucradas para la adecuada resolución del caso.

En ese sentido, señalan que el *a quo* soslayó lo expresado por el juez federal con competencia electoral del distrito Buenos Aires y se apartó de lo resuelto por la Junta Electoral de la Alianza, que había autorizado la adhesión de la boleta de la lista de precandidato a intendente con la conformidad de ambas líneas internas partidarias (“grupo A” y “grupo B”).

Advierten también que la cámara no tuvo en cuenta lo referente a la competencia del Juzgado Federal de La Plata, a la extemporaneidad de la presentación y a la falta de legitimación para realizarla.

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 5– Juzgado Federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/recurso de apelación”.

CNE 4375/2023/5/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cuestionan el fundamento –que califican como “subjetivo”– de la sentencia apelada vinculado con la “falta de comunión política” del precandidato a intendente con el precandidato a presidente, por considerar que viola la seguridad jurídica pues la adhesión se encontraba firme y consentida.

Estiman que en el caso se configura un supuesto de gravedad institucional por la trascendencia de la cuestión debatida, ya que está en juego el interés público frente a la violación de normas electorales, lo que atenta contra el sistema democrático.

Sostienen que la sentencia recurrida resulta meramente dogmática y vulnera el derecho de Julio Zamora a presentarse en elecciones periódicas (art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos electivos y el principio representativo de gobierno (arts. 37 y 1° de la Constitución Nacional).

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisibles porque no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige la jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 319:620; 320:1703; 321:1448, 2314 y 3583; 322:369 y 1776, entre otros), en la medida que no alcanza a refutar el argumento principal que sustenta la decisión del *a quo*.

En efecto, la cámara, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, consideró que la cuestión a dilucidar en el presente caso radicaba en determinar la existencia o no del consentimiento expreso requerido por el artículo 15 quáter, párrafo 3°, del decreto 443/2011, modificado por su similar 259/2019.

Así, y sobre la base de las manifestaciones efectuadas por Juan Manuel Olmos, apoderado de la lista del precandidato a presidente Sergio Tomás Massa, entendió que en el marco del proceso no había sido acreditado ese consentimiento expreso necesario para la adhesión entre las boletas en cuestión.

Para contradecir tal argumento, el recurrente invocó la existencia del consentimiento expreso previsto en aquel precepto a raíz de lo resuelto por la junta electoral partidaria de la provincia de Buenos Aires el 3 de julio de 2023.

En este punto señaló: "...habiendo estado al día 03 de julio de este año, como lo sostuvo en su rechazo a la oposición planteada el juez con competencia electoral Ramos Padilla, firme y consentida la resolución que habilitó la adhesión de la boleta, resulta incoherente el planteo de la falta de consentimiento para ello. Es decir, los apoderados fueron convocados a expresar su consentimiento para conformar esa boleta única. Entonces, resulta incoherente y sin motivación alguna la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que supone, sin razón válida alguna, que hubo falta de consentimiento al formar la boleta."

Sin embargo, advierto que dicho agravio no alcanza a rebatir lo decidido por la cámara. En efecto, en esa oportunidad la junta electoral partidaria provincial únicamente resolvió, en el marco de su competencia, autorizar las adhesiones de las listas para cargos municipales a las boletas de la lista "Celeste y Blanca" correspondientes a los precandidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador de la provincia de Buenos Aires, sin que el recurrente explique qué relación guarda ello con la existencia del consentimiento expreso de los apoderados de la lista de precandidatos a presidente y vicepresidente de la Nación para adherir a ella la lista que lleva al recurrente como precandidato a intendente del municipio de Tigre.

En este sentido, cabe señalar que Zamora tampoco alegó, más allá de la invocación de la referida resolución del 3 de julio, ningún otro elemento o acto que permita desvirtuar la conclusión a la que arribó la cámara vinculada a la inexistencia de aquel consentimiento expreso.

De este modo, la sola mención a lo resuelto por la junta electoral provincial desatiende los fundamentos de la sentencia recurrida y resulta insuficiente para cuestionar la decisión de la alzada en este punto.

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 5– Juzgado Federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/recurso de apelación”.

CNE 4375/2023/5/1/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Vale recordar la jurisprudencia inveterada de la Corte, con arreglo a la cual para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 319:123, entre muchos otros), situación que no ha acontecido con el recurso *sub examine*.

Por todo lo manifestado, considero que los agravios del recurrente no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por la cámara para resolver del modo en que lo hizo, toda vez que no controvertió el fundamento central de la decisión cuya revocación pretende (Fallos: 323:1421).

–IV–

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar inadmisibile esta queja.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023.